| | |
|---|---|
| **Proceso** | **Ejecutivo conexo** |
| **Demandante** | **John Monsalve García** |
| **Demandado** | **Edificio Alcázar de la Floresta P.H.** |
| **Radicado** | **05001 31 03 013 2021 00051 01** |
| **Procedencia** | **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** |
| **Instancia** | **Segunda** |
| **Ponente** | **Juan Carlos Sosa Londoño** |
| **Asunto** | **Auto No. 074** |
| **Decisión** | **Confirma** |
| **Tema** | **Desistimiento tácito. Eventos en que se presenta y facultad del juez para decretarlo** |
| **Subtema** | **Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud.**<br><br>**Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.** |

**TRIBUNAL SUPERIOR**

**2021-091**

## SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

**Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Por apelación que interpusiera el vocero judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo conexo interpuesto por John Monsalve García en contra de Edificio Alcázar de la Floresta P.H, procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre el mérito de la providencia proferida el 8 de septiembre último, dictada por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien declaró terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

## LO ACTUADO

**a)** John Monsalve García por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva seguida a continuación de un proceso verbal, en el cual se libró orden de pago en la forma solicitada en la demanda el 16 de febrero de 2021 en contra de Edificio Alcázar de la Floresta P.H.

**b)** En marzo 9 de 2021 la juez de instancia requirió a la parte demandante conforme lo previsto por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, indicara al Despacho, una dirección física u electrónica, si tenía conocimiento de ésta, allegando las evidencias correspondientes, donde dijo se procedería con la notificación a la parte demandada, pues dependiendo de la información suministrada, se ordenará la misma en los términos del Decreto 806 de 2020, en concordancia con en el artículo 291 y siguientes del C.G. del P. En dicho proveído además se indicó

que si la parte demandante no cumplía con dicha carga procesal se terminaría el proceso por desistimiento tácito.

**c)** En memorial que data de abril 23 de 2021 remitido al correo institucional del despacho el actor pretendió atender el requerimiento efectuado por el juez de conocimiento para lo cual informó la dirección física en la cual podía ser notificada la entidad demandada, afirmando además bajo juramento que no conocía dirección electrónica en la cual pudiese ser notificada la accionada.

**d)** En mayo 14 siguiente, el juzgado de origen dispuso realizar la notificación a la parte ejecutada en la calle 44 C 86-12 de la ciudad de Medellín, en los términos de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., ordenando al demandante allegar las constancias del caso debidamente cotejadas y expedidas por la empresa de correo postal. Así mismo indicó que en virtud de la emergencia sanitaria decretada, debía informar al correo institucional del Despacho para efectos de comunicaciones y/o recepción de documentos. ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para realizar esta diligencia le concedió a la parte ejecutante el plazo de 30 días, advirtiendo que su incumplimiento acarrearía como sanción la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**e)** En septiembre 8 último se decretó el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo, para lo cual adujo la juez que el demandante no había cumplido con la carga procesal que le había sido impuesta.

**f)** Frente a esa decisión el mandatario judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación de manera subsidiara en el que indicó que contrario a lo afirmado por la juez de instancia sí se cumplió con la carga de notificar al ejecutado, pues dijo, que específicamente el 31 de mayo de 2021 a través de la empresa servientrega; e inclusive el 3 de junio hogaño, la misma compañía postal entrega una constancia de devolución de comunicado en donde certifica que: "..el destinatario se niega a recibir'' pero que por un lapsus error o conocimiento tecnológico esta comunicación no llegó y de la cual se contaba con que se había enviado en debida forma y en su momento, esperando un pronunciamiento por parte del Despacho.

Dijo, que el juez puede analizar a lo largo del proceso que ha sido dicho sujeto procesal quien ha estado más interesado en que el proceso sea más dinámico, pero que, debido a múltiples contextos, no le ha sido posible.

**g)** La juez se mantuvo en su postura para lo cual adujo que se decretó el desistimiento tácito ante el claro incumplimiento de la parte ejecutante del requerimiento efectuado por el juzgado, que, a su vez dijo, resultaba necesario para avanzar en el trámite del proceso, y se habían configurado los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dijo que, por expresa disposición del artículo 117 del estatuto procesal civil, los términos judiciales son perentorios, preclusivos e improrrogables y el juez está obligado a cumplirlos estrictamente, sin que sea de recibo para dicho Despacho el

argumento del recurrente relativo al desconocimiento de los medios virtuales, pues señaló que en tal evento, hubiera solicitado al Despacho pronunciamiento en relación con la constancia de la notificación que dice aportó, sin que se advierta petición alguna de su parte como se indicó, pese a que el 22 de febrero, 22 de abril había presentado solicitudes al correo electrónico del Despacho.)

Argumentó que, si bien el recurrente afirma que *"por un lapsus error o conocimiento tecnológico esta comunicación no llegó",* no se acredita dicha situación.

## CONSIDERACIONES

**1.** Según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, la figura del desistimiento tácito se implementó con la finalidad evitar la paralización del aparato jurisdiccional; obtener la certeza de los derechos de los sujetos de la administración de justicia; promoviendo la seguridad jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia. Dicho de otra forma, es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió.

**2.** Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura

como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud.

Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

**3.** La figura procesal está consagrada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, así:

*"…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se*

*solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"*

**4***.* De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la competencia del juez para declarar el desistimiento tácito se presenta en los eventos en que (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto, de ningún modo opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y, (ii) siempre que el cumplimiento de esa carga sea indispensable para avanzar con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios en absoluto puede garantizar la prosecución o el impulso del proceso (criterio reiterado en la sentencia C-868 de 2010).

Significa lo expuesto que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene que establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta. Situación diferente, ocurre con la regla prevista en el numeral segundo, la cual solo demanda la inactividad por durante un año, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

**5.** Sentadas las premisas básicas anteriores, en el caso de estudio y una vez revisado el expediente, se tiene que la juez de instancia profirió auto en 9 de marzo de 2021, requiriendo por primera vez a la parte demandante, so pena, de desistimiento tácito para que informara la dirección física o electrónica donde habría de gestionarse la notificación a la demandada, requerimiento que atendió mediante memorial que data el 23 de abril de 2021. En auto de fecha 14 de mayo de 2021, y luego de autorizar a la parte demandante realizar la notificación a la parte ejecutada en la dirección reportada, para lo cual se le concedió el término de 30 días para realizar dicha gestión, informando el juzgado el resultado de esta, so pena de desistimiento tácito.

Durante el término del segundo y último requerimiento y el auto que decretó el desistimiento tácito, transcurrieron 4 meses sin que la parte interesada hubiera acreditado que efectivamente realizó las gestiones necesarias para efectuar la notificación a la parte demandada, y si bien el recurrente afirma que: "*por un lapsus error o conocimiento tecnológico esta comunicación no llegó*", y que tiene las guías de Servientrega no acreditó esta situación ante el juez de conocimiento en su debida oportunidad o al momento de interponer el recurso, y como lo dijo la juez de primera instancia, y comparte el Tribunal, inverosímil resulta dicho planteamiento, pues véase, que otras piezas procesales se hicieron llegar por el mismo medio digital: La solicitud de ejecución, el memorial de fecha 24 de febrero de 2021, el memorial de fecha 23 de abril de 2021, y 15 de septiembre de 2021, llegadas todas al correo institucional del despacho-

Lo anterior conlleva a la confirmación del auto que data del 8 de septiembre último. Sin lugar a imponer condena en costas por el trámite de segunda instancia, por no aparecer causadas.

## III. DECISION

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, CONFIRMA** el auto apelado de fecha y naturaleza indicada en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Sosa Londono**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 001 Civil**
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db86e075e416f8208b2475a4ea1b1c19830fef39036f12fe86da723e0f1ae825**

Documento generado en 23/11/2021 10:30:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**